



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de junio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00344 00  
DEMANDANTE: FABIOLA INES MEJIA RESTREPO  
DEMANDADO: UGPP y POSITIVA S.A

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

Se reconoce personería para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, a la abogada NORELA BELLA DIAZ AGUDELO, portadora de la T.P. 60.715 del CSJ, de acuerdo al poder otorgado mediante escritura pública.

En igual sentido, una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

Se reconoce personería para actuar en representación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a la firma JURIDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S, con NIT. 900.944.440-3 y al abogado EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA, portador de la T.P. 197.830 del CSJ, de acuerdo al poder otorgado.

Por otra parte, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado, se verifica que la primera pretensión de la demanda va direccionada a que se condene a las accionadas o a quien corresponda, al reconocimiento

y pago de la contingencia pensión de sobreviviente a la señora FABIOLA INES MEJIA RESTREPO, con ocasión de la muerte de su esposo JESUS ANTONIO QUINCHIA HENAO, identificado con la cédula N° 3.667.567, ocurrida el día 14 de enero de 1996, y desde esta fecha, a razón de catorce (14) mesadas anuales, aunado a lo anterior, la parte codemandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en su contestación a la demanda propone como previa la excepción de Falta de Integración del Litisconsorte Necesario por Pasiva indicando que la demandante omitió vincular al presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, toda vez que está directamente relacionado con los hechos del proceso y tiene interés en las resultas de este, ya que en el evento lejano que se consolide el derecho al demandante, las prestaciones económicas pretendidas al ser de origen común recaen en cabeza de Colpensiones, teniendo en cuenta que, es esta entidad la que, encargada de asumir los riesgos en el sistema general de pensiones, especialmente las pensiones de origen común, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debiendo la apoderada de la parte demandante, realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, y allegando constancia a este Despacho.

Además, se REQUERIRÁ a la integrada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, especialmente el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Sin perjuicio de la etapa de decreto de pruebas se ordena oficiar

- A la Cooperativa Norteña de Transportes COONORTE, a quien se la puede localizar en los teléfonos 4801580 Ext 600, y 310 845 5255 - 320 884 3421, o en su correo electrónico [info@coonorthe.com.co](mailto:info@coonorthe.com.co), a efectos que certifique sobre lo siguiente:

Si el señor JESUS ANTONIO QUINCHIA HENAO, identificado con la cédula N° 3.667.567, para el año 1996, laboraba para la empresa COONORTE S.A., indicando la actividad que desarrollaba o puesto de trabajo, con una descripción del cargo según el objeto de la empresa.

Si para el día 14 de enero de 1996, el señor JESUS ANTONIO QUINCHIA HENAO, se

encontraba laborando, cuál era la ruta de trabajo o itinerario, y se aporte copia.

Si para ese día y fecha, se presentó alguna novedad con la salud y la vida del citado señor JESUS ANTONIO QUINCHIA HENAO, en caso afirmativo indicara que registros tiene de dicha novedad o circunstancia

- A la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia, a efectos que certifique sobre lo siguiente:

Si con ocasión de la muerte del señor JESUS ANTONIO QUINCHIA HENAO, identificado con la cédula N° 3.667.567, ocurrida de manera violenta el día 14 de enero de 1996, se apertura alguna investigación penal, en caso afirmativo aportara certificación del proceso, con su radicado, los posibles autores, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- Al archivo histórico de la Universidad de Antioquia, a quien se la puede localizar en la Calle 67 No. 53 – 108 bloque 3 Ciudad Universitaria, Oficina 109, Tel. 219 5034 (ext. 3), email: [archivohistorico@udea.edu.co](mailto:archivohistorico@udea.edu.co), a efectos que certifique si en sus haberes reposa algún documento histórico que reporte la muerte en circunstancias violentas del señor JESUS ANTONIO QUINCHIA HENAO, identificado con la cédula N° 3.667.567, ocurrida de manera violenta el día 14 de enero de 1996. En caso afirmativo aportara copia de los soportes

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR las contestaciones a la demanda presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, este Despacho considera que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, a la abogada NORELA BELLA DIAZ AGUDELO, portadora de la T.P. 60.715 del CSJ, de acuerdo al poder otorgado mediante escritura pública.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a la firma JURIDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S, con NIT.

900.944.440-3 y al abogado EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA, portador de la T.P. 197.830 del CSJ, de acuerdo al poder otorgado.

CUARTO. ORDENAR la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndose que, dicho término contará a partir del 5º día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. REQUERIR a la integrada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, especialmente el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO. OFICIAR a la Cooperativa Norteña de Transportes COONORTE, a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia y al archivo histórico de la Universidad de Antioquia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva. Líbrese los oficios por Secretaría, para su trámite a cargo de la parte demandante quien deberá aportar en el término perentorio de 5 días constancia de su gestión ante sus destinatarios.

A los oficios podrá acceder en el expediente digital, de esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j18labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo1zPIGRDtJPi5QSgOnILKUBQFo1tjEx4qoSDWYolVmPsQ?e=ghRvXz](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo1zPIGRDtJPi5QSgOnILKUBQFo1tjEx4qoSDWYolVmPsQ?e=ghRvXz)

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, deberán descargar los archivos de su interés, toda vez que el vínculo tiene como fecha de expiración, el 15 de junio de los corrientes, ello en orden a evitar la saturación en el acceso al One Drive del despacho.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 92 del 2 de  
junio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria